



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 011 de 2025 (27 DE AGOSTO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados en la novena fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
MORA PLAZA CRISTIAN Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF	VALLECAUCANOS FUTSAL	9 FECHA LIGA BETPLAY FUTSAL 2025	1 FECHA	Próximo partido de la Liga Betplay Futsal FCF 2025
PAZ GARRIDO JOB MANUEL Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF	GREMIO SAMARIO	9 FECHA LIGA BETPLAY FUTSAL 2025	4 FECHAS	Próximos 4 partidos de la Liga Betplay Futsal FCF 2025

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
VALLECAUCANOS FUTSAL	4 amonestaciones en el mismo partido	9 fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra del señor Diego Mauricio López Sánchez, oficial y persona con influencia manifiesta en el CLUB CEARC FC, por la presunta infracción del artículo 112 del Reglamento del Campeonato, así como de los artículos 75, numeral 3, y 76 del Código Disciplinario Único de la FCF, durante el partido disputado contra club CHAMPIONS HUILA, el día 18 de agosto de 2025, correspondiente a la octava fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe arbitral del partido, de fecha 18 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Estando en el camerino ingresa un sujeto preguntando quiénes son los árbitros de Casanare, los cuales se identifican y el señor de manera airada y desafiante dice: "porque habían permitido meterle 4 fechas al jugador Rodríguez" haciendo alusión a una fecha anterior de la liga BETPLAY futsal FCF. Posteriormente se identifica como el presidente de la liga de fútbol de Casanare, en un tono desafiante. Antes de retirarse del camerino increpa al comisario de campo Delmar González."

A su vez, dentro del informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

"finalizado el partido ya en el camerino ingresa una persona quien se identifica como el presidente de la liga de futbol LFC preguntando por los árbitros de Casanare quienes se edifican, de manera furioso y protestando se dirige a los árbitros diciéndoles que por que habían sancionado 4 fechas al jugador Rodríguez de Cearc F.C. refiriéndose al partido anterior de la LBF, de igual manera cuando el señor se va retirando del camerino se dirige a mí de manera airada y alegando que yo también era culpable de dicha sanción a la que él se refería."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del señor Diego Mauricio López Sánchez, oficial y persona con influencia manifiesta en el Club CEARC FC, por la infracción del artículo 112 del Reglamento del Campeonato y los artículos 75-3, y 76 del CDU de la FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al señor Diego Mauricio López Sánchez, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de Resolución No. 010 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el señor LÓPEZ SÁNCHEZ no presentó descargos ni pruebas.

B. CONSIDERACIONES.

1.- En primera medida, se debe señalar que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF:

"Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario."

2.- De este modo, se tiene que, en respeto del debido proceso del investigado, desde el órgano de disciplina se dio el traslado correspondiente, para que se presentaran descargos y pruebas, con el fin de controvertir los informes tanto del árbitro como del comisario del partido; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno.

3.- En ese orden de ideas, es claro que los hechos objeto de investigación obedecen a la realidad, y, el señor LÓPEZ SÁNCHEZ, quien cuenta con influencia manifiesta sobre el Club CEARC FC, ingresó sin autorización al camerino de los árbitros designados para la octava fecha del Campeonato, con el fin de hacer cuestionamientos e increpar tanto a los árbitros y al comisario, en relación con una sanción disciplinaria que fue impuesta



Federación Colombiana de Fútbol

mediante Resolución No. 009 de 2025 por el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal 2025.

4.- Así las cosas, se tendrá en consideración el informe del árbitro y del comisario, como elemento material de prueba exclusivo y suficiente para decretar la responsabilidad disciplinaria del señor LÓPEZ SÁNCHEZ, por la infracción del artículo 112 del Reglamento del Campeonato, y el artículo 75 3) del CDU FCF en consonancia con el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

5.- En esa medida, se procederá con la imposición de una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo infringido, según lo dispuesto por el CDU FCF:

“Al club, oficial, miembro del cuerpo técnico, delegado y/o directivo, y cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal, departamental o ejerza funciones administrativas en el mismo, que en partido oficial o amistoso ingrese al vestuario del árbitro sin autorización, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas, multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción (...)”.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al señor DIEGO MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ, oficial y persona con influencia manifiesta en el Club CEARC FC, por la infracción del artículo 112 del Reglamento del Campeonato y 75 3) del CDU FCF.

SEGUNDO. - Imponer una sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y suspensión de cuatro (4) fechas.

La multa deberá reducirse al 25% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

Teniendo en consideración que el mencionado oficial no hace parte del cuerpo técnico del club, deberá cumplir la sanción no asistiendo al escenario deportivo en los próximos CUATRO (4) partidos que CEARC FC dispute por la Liga BetPlay Futsal 2025.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del CLUB D'MARTÍN por la presunta infracción de los artículos 84, 94 Y 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra U. SERGIO ARBOLEDA en Facatativá, el 16 de agosto de 2025, correspondiente a la octava fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 16 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

*“El equipo D'martin llega al coliseo a las 17:22.
El entrenador asistente entrega documentación a las 17:12.
El partido inicia a las 18:11 por retraso de llegada de la ambulancia.”*



Federación Colombiana de Fútbol

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de D'MARTÍN, por la infracción de los artículos 84, 94 y 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al Club D'MARTÍN, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución NO. 010 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el club investigado se pronunció bajo los siguientes términos:

"(...) Sobre los hechos en el orden que acontecieron: El sábado 16 de agosto a las 3:11 p.m., fuimos informados por parte del subdirector del Instituto de Deportes de Facatativá sobre la imposibilidad de garantizarnos el servicio de ambulancia como se venía haciendo y en cumplimiento del compromiso de apoyo por parte de la entidad y la Alcaldía, inmediatamente procedimos a comunicarnos con NUEVE ONCE empresa que prestó el servicio a REAL CUNDINAMARCA el día inmediatamente anterior en el mismo coliseo, a las 3:30 p.m., recibimos confirmación sobre el servicio y como lo establece el reglamento contratando a partir de las 5:30 p.m., ya que el encuentro estaba programado para las 6:00 p.m., de igual manera en las horas de la mañana se contrató el servicio de transporte para movilizar un grupo de 6 jugadores y el cuerpo técnico de Madrid al Coliseo Central de Facatativá (el cual se encuentra a tan solo 13 kms de distancia y donde esta era la 4ta fecha que jugábamos allí) en promedio el recorrido en carro particular se realiza en un máximo de 25 minutos por lo cual y teniendo en cuenta que por temas laborales 3 jugadores no podían más temprano se solicitó y programó la salida a las 4:00 p.m., una vez iniciado el viaje y tan solo 1 km adelante del peaje Madrid – Faca la buseta presenta un recalentamiento por falla en el sensor de temperatura ubicado en el radiador (lo indicado por el conductor) esto hace que deban enviar otro carro para que continuara el recorrido, a las 4:38 minutos se hace el trasbordo y se continúa con el recorrido encontrándonos justo luego de pasar el sector conocido como el CORZO con una retención inusual de más de 35 minutos ante lo cual se procede a pedir un servicio de moto para enviar delegado con carnets y Team sheet así como para que le indicara a los jugadores que llegaron a las 4:30 p.m., al coliseo (como se había programado) que se fueran cambiando e iniciando calentamiento en caso de llegar sobre el tiempo quienes venían en la buseta, así se hizo y se procedió a informar al comisario de campo tan pronto pudo llegar al coliseo el delegado. El resto del grupo llegó pasadas las 5:20 p.m. para su alistamiento y calentamiento programado lo cual no tuvo ningún traumatismo sobre lo proyectado.

A las 5:16 p.m. nos comunicamos con el servicio de ambulancia para indicar que aún no ha llegado la ambulancia, a las 5:33 pm me informa el coordinador del servicio que por accidente en la variante de Madrid – Facatativá hubo que recurrir a otra ambulancia que tenían en el municipio del Rosal pero que ya se debía estar desplazando, de aquí en adelante tuvimos comunicación permanente acosando por la necesidad de la puntualidad del servicio pero solo hasta las 5:50 pm se logran comunicar con el conductor quien les indica que se encuentra pasando el alto de Córdoba ya muy cerca al coliseo, al final terminan llegando a las 6:08 minutos a la entrada principal pero se les pide desplazarse a la puerta del costado posterior para mayor seguridad en caso de requerirse alguna atención, parqueando a las 6:11 p.m. (...)"

B. CONSIDERACIONES.



Federación Colombiana de Fútbol

1.- De conformidad con los descargos presentados por el Club investigado, se tiene que existieron dos situaciones: A. Una, en relación con un accidente que impidió el arribo a tiempo del equipo al coliseo; B. Otra, en relación con la llegada tardía de la ambulancia al escenario deportivo.

2.- En cuanto al asunto que le impidió a la ambulancia arribar conforme a lo establecido en el Reglamento, se tiene que el Club D' MARTÍN logró acreditar que se presentó un evento que no era posible prever o controlar, pues, luego de que se contrató un nuevo servicio de ambulancia, desafortunadamente en el trayecto se presentó un accidente, cuyas condiciones fueron graves y generaron que el vehículo debiera atender la emergencia. Esto, de conformidad con la prueba aportada al expediente, la cual corresponde a una declaración de la empresa "Emergencias 911":

"(...) Sin embargo, durante el desplazamiento de la ambulancia desde el municipio de Mosquera hacia Facatativá, se presentó un siniestro vial en el kilómetro 8+250 de la variante de Madrid. La unidad móvil que iba en tránsito fue la primera en llegar al lugar del incidente y, debido a la gravedad de las lesiones del paciente involucrado, tuvo que asumir el traslado inmediato al centro asistencial más cercano.

Ante esta situación, se solicitó el apoyo de una segunda unidad de ambulancia para que se dirigiera directamente al Coliseo Central de Facatativá y garantizara la cobertura del evento. Esta unidad de apoyo arribó al lugar a las 18:08 horas. (...)"¹

3.- Ahora bien, en relación con el arribo tarde del equipo al coliseo, se tiene que lo único que reposa dentro del expediente es la situación narrada en los descargos; sin embargo, no se aportan elementos materiales de prueba adicionales que permitan desvirtuar el informe arbitral, y acreditarle a este órgano de disciplina que hubo un accidente y/o un tema vial que impedía el paso y/o una falla mecánica.

4.- Por su parte, este Comité tendrá en consideración que el Club D' Martín no cuenta con antecedentes disciplinarios en el Campeonato, sin que esto exima de la responsabilidad del club, por lo que esto será tenido en cuenta como un atenuante a la sanción que se va a imponer.

5.- En ese orden de ideas, de acuerdo con los argumentos señalados en precedencia, se deberá proceder con el archivo de la investigación respecto de la infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y se procederá con la imposición de una amonestación por la infracción a los artículos 84 y 94 del reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, este Comité,

C. RESUELVE

PRIMERO. – Declarar disciplinariamente responsable al Club D' MARTÍN, por la infracción a los artículos 84 y 94 del Reglamento del Campeonato y el 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, imponer una sanción consistente en amonestación.

Exhortar al Club D'MARTÍN, para que, en los próximos partidos del Campeonato, arribe al escenario deportivo de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y, a su vez, haga entrega de las planillas y carnets en tiempo, so pena de que en próximas ocasiones la sanción sea más grave.

¹ Certificación emitida por Emergencias 911.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO. – Cerrar y Archivar la investigación disciplinaria al Club D'MARTÍN, en relación con la infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato, de conformidad con los argumentos señalados en las consideraciones.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra del CLUB SANTA MARTA Y&H por la presunta infracción de los artículos 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra SABANEROS FC en Sincelejo, el 24 de agosto de 2025, correspondiente a la novena fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 24 de agosto de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El equipo santa Marta sólo pregunto 2 personas del cuerpo técnico (D.T Y Kinesiólogo)"

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de SANTA MARTA Y&H, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 43°. PLANILLAS DE JUEGO: La Planilla de Juego será el documento en el que los clubes relacionarán los jugadores, miembros de cuerpo técnico y oficiales que participarán en un partido de la Competencia. En cada Planilla de Juego la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025, los equipos podrán inscribir máximo hasta doce (12) jugadores, cinco (5) inicialistas y siete (7) sustitutos, así como mínimo tres (3) y máximo siete (7) miembros del cuerpo técnico (un solo miembro por cada rol).

Los roles de cuerpo técnico autorizados para la Competencia son: Director Técnico, Asistente Técnico, Preparador Físico, Fisioterapeuta, Kinesiólogo, Médico y el Delegado.

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego."

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

(...)"



Federación Colombiana de Fútbol

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club SANTA MARTA Y&H, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
MARÍA FERNANDA LÓPEZ CASTILLO
Secretaria

